Trelew, de abril del año dos mil dieciséis.----------

-- **VISTO:**---------- -

-- El recurso de apelación interpuesto a fs. 54 contra la resolución de fs. 50 concedido a fs. 55, es fundado a fs. 59/61vta., corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 62 es contestado a fs. 63/65.---------- **Y CONSIDERANDO:** ---------- I.- A fs. 50 el juez de grado resuelve librar el oficio solicitado por la Sra. F. A. M. S. en representación de su hija menor a fin de que se proceda a descontar de los haberes del demandado el 23% de los haberes que percibe por todo concepto como guardavidas del Municipio de Rawson durante la temporada estival, excluidos los descuentos de ley, conforme surge de la sentencia interlocutoria N° 311/14 de fecha 04/11/2014 por la cual se homologó el acuerdo arribado ante la Asesoría de Familia.----------

-- II.- Agravia al Sr. G. la decisión del juez de grado toda vez que -alega- se produjo un incremento de la cuota alimentaria sin expresar los fundamentos, ateniéndose a la denuncia de la actora de una nueva empleadora del demandado.---------- Aduce que no se agotó la etapa prejudicial de avenimiento establecida obligatoriamente en los arts. 88 y siguientes de la ley III Nro. 21, para modificar cualquier pretensión de modificación del acuerdo arribado con anterioridad.---------- Que el acuerdo homologado no contempló la posibilidad que durante la temporada estival se le retuviera a su mandante el mismo porcentaje que se había establecido en relación a las otras dos empleadoras, por lo que resulta irrazonable y aviesa la pretensión de la actora de denunciar la ampliación de la prestación alimentaria en razón del empleo temporal del Sr. G..---------- Señala que en el mes de diciembre 2015 aportó en concepto de cuota alimentaria $ 13.898 y en el mes de Enero de 2016 $ 18.125, y refiere a las normas establecidas en el Código Civil y Comercial respecto del ejercicio de la responsabilidad parental, en especial los arts. 658, 659, 660 y 666 del CCyC.---------- Concluye señalando que es irreparable el agravio que se le ocasiona toda vez que a tenor del art. 539 del citado código no es repetible lo pagado en concepto de alimentos.--- III.- Al contestar el traslado del memorial de agravios, la Sra. M. S. manifiesta que debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fs. 50, atento que no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido, limitándose a transcribir numerosos artículos del Código Civil y Comercial.----------

--- Alega que el acuerdo homologado comprende la afectación de todos los haberes que perciba el Sr. G. menos los descuentos de ley incluidos los que realiza cumpliendo su labor de guardavidas para el Municipio de Rawson.---------- Sostiene que el planteo es extemporáneo atento que no efectuó reclamo alguno en el año 2014, donde también fueron afectados dichos haberes, con lo cual es la segunda

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

vez que se afectan los haberes que percibe el Sr. G. como guardavidas de temporada en Playa Unión.----------

- Aduce que el apelante parte de una premisa falsa cual es que se está frente a un aumento de la cuota alimentaria. Afirma que no demandó el cumplimiento de una cuota alimentaria, sino que solicitó el cumplimiento de lo ya convenido.----------

- Resalta que no se omitió cumplimentar con la etapa de avenimiento previa, pues la misma no es exigida por ley para demandar el cumplimiento de un convenio judicialmente homologado.----------

- IV.- Cabe comenzar señalando que de los agravios expuestos por el apelante y su contestación únicamente serán objeto de análisis los dirimentes para la solución del caso, teniendo en cuenta que esta Alzada no está obligada a analizar todos los argumentos propuestos, sino los que considere suficientes y decisivos para la solución del asunto.---

---------- --- En efecto, los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (CSJN, 13/6/85, Rep. ED, 19.-1222, n° 23), pues bastan con que lo hagan respecto de aquellos que consideren esenciales y decisivos para el fallo de la causa (CSJN, 22/11/84, Rep. ED, 19-1222, n° 24, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, 2da. Ed., Tomo 2, pág. 313) (Esta sala SIC 03/15).----------

- Conforme se ha planteado la cuestión, la Sra. F. M. S. solicitó se libre oficio al Municipio de Rawson a fin de que proceda a retener el 23% de los haberes que percibe el Sr. G. en calidad de guardavidas durante la temporada estival, en razón del acta de avenimiento glosada a fs. 1 y vta., que fuera homologada a fs. 05 de autos, la que consigna que se afectaría el 23% de los haberes que percibe por todo concepto el Sr. G., excluídos los descuentos de ley.---------- Surge de una atenta lectura del acta de avenimiento que respecto de la cuota alimentaria se convino que: “Las partes acuerdan que en adelante, el señor González aportará en concepto de cuota alimentaria el veintitrés por ciento de los haberes que percibe por todo concepto -excluídos los descuentos de ley- **como dependiente de la Dirección de Puertos y Explotación Directa dependiente del Ministerio de Gobierno, Transporte y Derechos Humanos de la Provincia del Chubut así como del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut**.” (el resaltado nos pertenece).----------

--- Ello así, se advierte que la requirente realizó una lectura parcial del convenio homologado en tanto obvió considerar que el descuento de haberes acordado se limita única y exclusivamente a los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. G. en los organismos mencionados, a la vez que ningún acuerdo se celebró respecto de las remuneraciones que percibe en su calidad de guardavidas durante la temporada estival en la ciudad de Rawson.----------

- En el caso, la Sra. M. S. ha decidido libremente alterar los términos del convenio que celebrara con el Sr. G., el que fue redactado en términos claros e inequívocos, sin que

quepa recurrir a la labor interpretativa del juzgador, toda vez que cuando los vocablos empleados en el contrato son claros, cuando la voluntad de los contratantes se ha expresado en forma concreta y precisa, cuando ella surge indubitadamente, el intérprete no debe buscar fuera de ellos la comprensión, sino que bastará con remitirse a la letra escrita (ver Lavalle Cobo en Belluscio, Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, t. 5 pág. 906 n° 10; Moreno Dubois, Principios que rigen la interpretación de los contratos, en L.L. 119-67, ap. II; CNCiv. Sala “D” en E.D. 4-32; íd., en E.D. 4-944; íd., en E.D. 5-910; íd., en E.D. 9-230; Sala “F” en E.D. 97-725; 59785/2009 - “T. A. X. C/ R. M. E. s/ Resolución de contrato” – CNCIV – SALA E - 07/05/2014, ídem, causa 150.930 del 13-9-94, eldial.com AA87E0).--- En efecto, se desprende con total claridad del texto del convenio homologado judicialmente que los descuentos en concepto de cuota alimentaria recaen únicamente sobre los haberes que percibe el Sr. G. por todo concepto como dependiente de los organismos provinciales, excluidos los descuentos de ley. En consecuencia, no comprende los ingresos que percibe por las labores que prestara en el carácter de guardavidas para la Municipalidad de Rawson.---------- Por ello, toda modificación sea para incrementar o disminuir la cuota alimentaria pactada en dicho convenio homologado debió transitar previamente por la etapa de avenimiento con intervención de la Asesoría de Familia, conforme edicta el art. 88 de la Ley III Nro. 21, en cuanto dispone que debe agotarse la etapa de avenimiento prevista en dicho artículo para ejercer las acciones relativas a la asistencia alimentaria. Consecuencia directa de esta norma es que el juez de grado debió requerir previamente a librar el oficio que dispone la retención que se satisfaga ese extremo, pues el caso exhibe claramente una modificación de la cuota alimentaria pactada y homologada judicialmente.---------- En este contexto, corresponde revocar el decisorio de grado en cuanto dispuso el libramiento de oficio al Municipio de Rawson a fin de que se afecte el 23% de los haberes que percibe por todo concepto el Sr. González, excluídos los descuentos de ley, por las tareas de guardavidas que desempeña en la temporada estival.---------- Respecto de las costas de Alzada esta Sala precisó en anteriores pronunciamientos que en los juicios de alimentos, en principio, rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación. Admitir lo contrario equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (conf. CN. Civ., Sala A, 21/2/80, LL, 1980C-22; íd., Sala D, 12/6/85, LL, 1986-A-127; entre otros).---------- Ello así, atendiendo a este principio orientador vinculado a la no imposición de costas a la persona que reclamó alimentos y a las circunstancias particulares de la presente causa, se imponen las costas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, y 70 del

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21) (esta Sala SIF 04/16), toda vez que cuando los beneficiarios de la prestación son únicamente menores como en el caso, no es prudente apartarse de la regla general (SIF 38/14).----------

--- Sentado ello, se regulan honorarios por su actuación en esta sede a las profesionales intervinientes, en mérito a la extensión, complejidad de la labor desarrollada y resultado obtenido, Dras. R. E. H. y K. F. S. A. en el 0,52 % y 0,37%, respectivamente, porcentuales éstos a aplicar sobre el importe que resulte de la suma descontada al Sr. G. sobre los haberes que percibió del Municipio de Rawson en concepto de cuota alimentaria durante el período de su percepción, siempre que la suma resultante no sea menor al mínimo legal previsto en el art. 32 último párrafo del arancel, en cuyo caso se regulará este último (arts. 5, 6, 6 bis, 24, y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I.- Revocar el decisorio de fs. 50.---------- -

-- II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 69 y 70 CPCC).---------- -

-- III.- Regular honorarios a las Dras. R. E. H. y K. F. S. A. en el 0,52% y 0,37%, respectivamente, porcentuales éstos a aplicar sobre el importe que resulte de la suma descontada al Sr. González sobre los haberes que percibió del Municipio de Rawson en concepto de cuota alimentaria durante el período de su percepción, siempre que la suma resultante no sea menor al mínimo legal previsto en el art. 32 último párrafo del arancel, en cuyo caso se regulará este último (arts. 5, 6, 6 bis, 24, y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA